



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CAPITULO CUARTO.

INFLUENCIA DE LAS LEYES DE REFORMA SOBRE LA PROPIEDAD.

Ojeada general á las leyes de Desamortización.—Para la perfecta inteligencia de la cuestión que enunciamos, enviamos á nuestros lectores al cuadro que manifiesta el estado que guardaba la propiedad al consumarse la Independencia. La primera alteración trascendente que sufrió ese estado, fué la que le causaron las leyes de Desamortización y de Nacionalización en la revolución de La Reforma. Las primeras, como dijimos en su lugar, no tuvieron otro objeto, que el de quitar á la Iglesia sus bienes para darlos á los mestizos. Si esto se hubiera hecho de un modo directo y preciso, habría tenido, cuando menos, la ventaja de que sus efectos hubieran quedado circunscritos

á los bienes de la Iglesia, y no hubieran producido en los de las comunidades civiles, y en la propiedad comunal indígena, las profundas perturbaciones que produjo y que no han podido ser remediadas todavía de un modo completo. En la intentada movilización de la propiedad raíz amortizada, por una parte, se perdió de vista el objeto principal con que se hacía, y era el interés de los mestizos; por otra, no se tomó en consideración la gran propiedad individual propiamente dicha, que como veremos más adelante, constituye en nuestro país una verdadera amortización; por otra, se comprendieron los bienes de las comunidades civiles y de las comunidades indígenas, que era inútil, extemporáneo é impolítico desamortizar; y por último, aunque se usó del pensamiento desamortizador, como de un disfraz que ocultara la intención verdadera de la reivindicación de los bienes eclesiásticos, ese disfraz á nadie engañó.

Crítica de las leyes de Desamortización hecha con el criterio de Ocampo—En detalle, las leyes de Desamortización estuvieron muy lejos de haber servido para hacer la inmensa transformación de la propiedad que iniciaron. Las fundamentales, ó sean la de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, trataron de convertir á los arrendatarios de los bienes de comunidades ó corporaciones, en propietarios de esos bienes, mediante la obligación de pagar una alcabala y de hacer los gastos del contrato respectivo, quedándose á reconocer el precio á interés, sin plazo fijo y á título hipotecario, sobre los mismos bienes: en el caso de que los arrendatarios no hicieran uso de sus derechos, éstos pasaban á denunciantes extraños: los bienes no arrendados, debían ser enagenados en subasta pública, quedando el comprador á reconocer sobre ellos el precio de remate. Acerca de las expresadas leyes fundamentales y de sus efectos, para que no se nos diga que las juzgamos fuera de la época y de las circunstancias en que fueron expedidas, copiamos á continuación el juicio de Ocampo, expresado en la exposición con que justificó las circulares que corrigieron la ley fundamental de la Nacionalización, formulada con tan poca voluntad por el criollo Lerdo de Tejada: “Antes de “continuar la exposición de este punto, creo conveniente decir primero, que “no era tan ventajoso adquirir las fincas con las condiciones de la ley de 25 “de Junio de 1856. Me bastaría como prueba de tal aserto, citar, que hubo “muchísimas fincas, fuera de las capitales, que quedaron sin adjudicarse, “porque á ninguno pareció que eran benéficos, en aquellas fincas urbanas, “los términos de la adquisición, por haberse caído en el error de igualarlas “con las de la capital; pero deseo además mostrar dos razones de las principales para corroborar éste mi dicho. —Es un axioma de la Economía Política, que no debe imponerse al capital, sino á la renta. Este principio es “fundamental, y el quebrantarlo conduce al absurdo de que el fisco absorba “todo, lo que es indebido. La alcabala impuesta á la translación del dominio, es uno de los errores españoles, en que más claramente se ve que la “imposición se hace sobre el capital. El inventario social, cuando la finca es “de A, en nada se altera, ni menos ha producido, cuando al instante des-

“pués, la finca es de B, y como de llamarse primero de A y después de B,
 “no se ha producido ningún nuevo valor, es claro que la cuota que deban
 “pagar ó A ó B, ha de tomarse del capital que se transfieren. Como la cuo-
 “ta en nuestro caso, era de un cinco por ciento, si suponemos que en un mismo
 “día el dominio de una finca se trasladase á diez y nueve titulares, el pago
 “de las diez y nueve translaciones, al cinco por ciento, habría absorbido
 “noventa y cinco por ciento. Es claro, pues, que para el vigésimo á quien
 “quisiera venderse ó trasladarse la misma finca, ya no podría dársele en
 “esta última operación más que el título, porque el cinco único que restaba
 “de los primitivos cien, debía también ser absorbido por el fisco. (Despre-
 “cio las fracciones para hacer más sensible el resultado).—Así, por el sólo
 “capítulo de alcabala de translación de dominio, los bienes de *manos muer-*
 “*tas* quedaron gravados en el inventario social, con una suma fuerte, el vi-
 “gésimo de lo que se supone que valían, tomando tal suma, de los otros
 “bienes de la República, para que la consumiese el Gobierno y para que el
 “clero sanease y mejorase su dominio. Se gravó, pues, la fortuna pública en
 “cinco por ciento en beneficio del clero, que para nada volvería á contribuir
 “á los gastos públicos..... Por lo pronto sólo debo hablar de la otra considera-
 “ción por la que era onerosa la adquisición de los bienes de *manos muertas*
 “conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.—A primera vista y para las per-
 “sonas irreflexivas, parece que pagar una cuota cualquiera mensual *como*
 “*renta, es lo mismo que pagar su igual como rédito*: si los números son iguales
 “para la exhibición, parece que nada importa que se diferencien en el nom-
 “bre. Pero en la realidad no es así. El antiguo arrendatario, por sólo llamarse
 “propietario, tenía que pagar al cabo del año, á más de las doce mensuali-
 “dades de sus primitivas rentas, todo lo que tenía que gastar para la repa-
 “ración y conservación de la finca, conservación y reparación que antes
 “eran á cargo de la *mano muerta*. Tenía, además, que sufrir todas las tem-
 “poradas en que los inquilinatos vacaban, vacaciones que antes eran tam-
 “bién á cargo de la *mano muerta*. De manera, que por el sólo hecho de ha-
 “berse adjudicado á los inquilinos las fincas urbanas del clero, éste se volvió
 “más rico y los inquilinos quedaron más gravados. Acaso no se habría en-
 “contrado, aunque se buscase, *medida más hostil* contra la sociedad, ni pre-
 “texto menos lógico para sacar un cinco por ciento de la fortuna del adqui-
 “ridor y en nombre de los bienes que se le adjudicaban disminuidos real-
 “mente en esta cantidad, y gravados también realmente con reposiciones y
 “vacaciones, así como con el pago de las contribuciones que antes corrían á car-
 “go del que se llamaba propietario..... En México, en donde la abundancia
 “de población, comparativamente á los demás puntos de la República, hace
 “tan fácil el encontrar inquilinos, y subir tanto el precio de los alquileres;
 “en México, en donde la suavidad del carácter había prevalecido sobre la
 “avaricia del sacerdocio, y conservado en muchos casos los bajos arriendos
 “impuestos de muchos años atrás; en México podría ser ventajoso para mu-
 “chos adquirir la propiedad, á pesar de las gravosas condiciones que he ex-

“puesto. Algunos otros casos habría en que, en los demás pueblos de la República, se verificara también esto; pero sin temor de equivocarme, puedo asegurar que la mayoría de los adjudicatorios de fincas urbanas, adquirió por consideraciones muy diversas de las que un cálculo bien entendido de sus intereses les hubiera hecho tener presentes.” Ahora bien, si lo anterior era verdad, tratándose de las fincas urbanas, con mayor razón tenía que serlo tratándose de las rústicas. Ocampo tenía razón. La desamortización, en su mayor parte, no se hizo á virtud de las ventajas concedidas por las leyes de la materia, sino á virtud de otras causas, ni se hizo, en su mayor parte también, por los arrendatarios, sino por los denunciante. En efecto, el primero y principal resultado de la Desamortización, fué la desamortización de una parte de la propiedad eclesiástica rural; pero de la gran propiedad, y no por los arrendatarios, sino por los denunciante. Dadas las condiciones originales de la propiedad en nuestro país, ella ha constituido siempre una verdadera amortización, por cuanto á que los propietarios, una vez que han adquirido una heredad, han tenido hasta ahora, como hemos dicho en su oportunidad, más el interés de la vinculación por el orgullo del dominio y por la seguridad de la renta, que propósitos de verdadero aprovechamiento. Perteneciendo como pertenecía toda la propiedad raíz, á los *criollos señores*, ó á la Iglesia, y resistiendo tanto aquéllos cuanto ésta toda clase de enagenaciones, la adquisición de la propiedad, era punto menos que imposible, como no se tratara de propiedades situadas fuera y lejos de la zona fundamental de los cereales.

Ventajas alcanzadas por los “*criollos nuevos*,” merced á las leyes de Desamortización.—Siendo así, como era efectivamente, los *criollos nuevos*, que merced á la minería, al comercio, al contrabando, ó al agio privado ú oficial, habían logrado reunir capitales de relativa consideración, no podían fincar sus capitales para darles la seguridad y firmeza que tiene siempre, aún en los países más agitados, la propiedad raíz. Si á eso se agrega que la propiedad de las instituciones eclesiásticas era la mejor, por el número, situación y condiciones de las fincas en que consistía, se comprende la codicia que inspiraría á todos los capitalistas, y á los *criollos nuevos* en particular. Expedidas las leyes de Desamortización, los arrendatarios, como lo comprueba el testimonio de Ocampo, no pudieron aprovechar las ventajas que ella les daba, porque tales ventajas eran ilusorias, ni pudieron, por lo mismo, obtener en propiedad por adjudicación, fincas que tenían en realidad que adquirir por compra; pero los *criollos nuevos*, á los que Ocampo por repugnancia instintiva de raza, llamaba *pillos* (véase JUÁREZ, su OBRA Y SU TIEMPO, por el Sr. Lic. D. Justo Sierra), obrando como denunciante, sí pudieron aprovecharse de dichas leyes, y á virtud de ellas adquirieron fincas que antes no podían adquirir, porque no estaban en el comercio, no estaban jamás de venta. Esas adquisiciones fueron las primeras operaciones de Desamortización. Si ellas hubieran llegado á consumir toda la propiedad eclesiástica, las leyes relativas hubieran llenado su objeto principal.

No habrían tenido la ventaja de dividir la propiedad de un modo conveniente, ni la de facilitar la adquisición de las fracciones resultantes, por los mestizos; pero habrían hecho un principio de división, siempre útil, porque permitiéndose la adjudicación de cada finca en particular, se disgregaba el haz de fincas que constituía la propiedad en conjunto de cada institución religiosa, y por lo mismo, en lugar del relativamente escaso número de instituciones religiosas propietarias, podía haber habido después, un número de propietarios considerablemente mayor. Pero como las adjudicaciones se hacían á virtud del deseo de adquirir que animaba á los *criollos nuevos*, y á virtud necesariamente de su capacidad financiera de satisfacer ese deseo, cuando éste y aquella se saturaron, la Desamortización se detuvo.

Por lo que toca á la forma que hasta entonces llevaba la Desamortización, que era una forma no de nacionalización, sino de verdadera expropiación, ella cabía dentro de los moldes usuales del régimen de la propiedad; el título con que se adquiría una finca desamortizada, era una escritura pública. Lo malo fué, que otorgándose esa escritura casi siempre en rebeldía de las comunidades que escondían los títulos precedentes, quedaba desligada de dichos títulos, y venía á constituir forzosamente, por ese solo hecho, un verdadero título de carácter primordial. De modo que la Desamortización por expropiación, vino á ser una nueva fuente de propiedad, pero no separada de las otras, sino superpuesta, digámoslo así, á las anteriores.

Imposibilidad de los mestizos para aprovecharse de las leyes de Desamortización.—Los mestizos que como hemos dicho repetidas veces, eran pobres cuando no desheredados por completo, no podían aprovechar los beneficios de las leyes de Desamortización de los bienes eclesiásticos, porque siendo toda operación de desamortización una verdadera compra á plazo, gravada por un impuesto de transmisión de propiedad, carecían de los recursos necesarios para pagar ese impuesto, para cubrir los costos de la escritura y para hacer los gastos de conservación y aprovechamiento de los terrenos adquiridos, cuando esos bienes eran, como casi todos los de la Iglesia, de alto valor; por lo mismo, con no poco descontento, se dedicaron á buscar bienes por desamortizar, al alcance de sus recursos. De pronto la circunstancia de que la forma natural de la Desamortización era la conversión de los derechos de los arrendatarios y denunciantes en derechos de propietarios, no les permitió ver que la propiedad comunal de los pueblos indígenas era también desamortizable; pero tan luego que se dieron cuenta de ello, trataron de desamortizarla, con tanto más empeño, cuanto que era mucho más fácil de ser desamortizada que la de la Iglesia, porque de seguro la defenderían menos los indígenas en su estado habitual de ignorancia y de miseria. Algunos pueblos comenzaron á ser desamortizados, y como era lógico, los indígenas despojados ya, y los demás amenazados de igual despojo, se levantaron en armas promoviendo los disturbios de Michoacán, Querétaro, Veracruz y Puebla, que dieron motivo á una circular lírica del Gobierno, que nada remedió. Pero como de todos modos esos disturbios de-

tuvieron á los mestizos en su espíritu desamortizador, los mismos mestizos se volvieron al Gobierno en quéja de que habían hecho la revolución de Ayutla, y no lograban alcanzar sus ventajas, quedando en la condición en que años después colocaba Bulnes en uno de sus discursos, á todos los jornaleros de la República, diciendo, que cosechaban el trigo pero no se comían el pan. El gobierno atendió la queja y expidió la circular de 9 de Octubre.

Antes de seguir adelante creemos oportuno decir, que una de las mejores pruebas que podemos señalar de que el agente propulsor de la Desamortización se encontraba en los mestizos, es la de que no hirió á éstos, á pesar de que todas las ranherías venían á quedar comprendidas dentro de la ley de 25 de Junio, puesto que eran de hecho, comunidades de duración perpetua é indefinida. Ellas, en efecto, defendidas por el débil escudo de que las amparaba un título que fué individual, poco ó nada tuvieron que sufrir de los denunciantes.

Crítica de la circular de 9 de Octubre de 1856.—La circular de 9 de Octubre, parece á primera vista bien encaminada al favorecimiento de los mestizos que ella llama *clase menesterosa*: suprimió la alcabala y los gastos de escritura para la desamortización de las propiedades pequeñas; pero..... ¿dónde estaban éstas? Los mestizos, buscando y buscando, encontraron las de las corporaciones civiles, y entre éstas las de los Ayuntamientos.

Al organizarse la conquista, tomó como punto de partida de toda su organización, el régimen municipal; sobre la base de los Ayuntamientos, se edificó todo el aparato político y administrativo de la dominación española; pero los Ayuntamientos tenían un carácter marcadamente urbano. Se constituían para el gobierno y defensa de las poblaciones, y si bien desde los primeros tiempos de la época colonial, hasta las Ordenanzas de 1840, tuvieron una jurisdicción territorial no muy bien definida, y algunas atribuciones de autoridad en esa jurisdicción, en realidad su acción se redujo á los meros centros poblados en que residían. Esos centros poblados se componían, como todos, del fundo legal ó terreno para la población propiamente dicha, de los terrenos de repartimiento y de los egidos para que pudieran subsistir los habitantes de esa población, y de algunos terrenos que con el nombre de propios se daban á los Ayuntamientos para que tuvieran rentas con que cubrir sus gastos. En esos mismos centros poblados, los Ayuntamientos asumían, además de la propiedad de sus propios, la de los sobrantes del fundo legal, que agregaban á la de los sobrantes de los terrenos de repartimiento, y la administración de los egidos: los demás centros poblados en que no residían los Ayuntamientos, se gobernaban solos en cuanto á la distribución y usos de sus terrenos: entre éstos últimos pueblos, se encontraban los de indígenas en que la propiedad jurídica de todos los terrenos, desde el fundo legal hasta los egidos, eran comunes, no existiendo en ellos para la ley, propiedad individual alguna. En ese estado se encontraban las cosas, cuando se expidió la circular de 9 de Octubre.

Volviendo á la citada circular, como quiera que los Ayuntamientos eran

corporaciones, estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio: por de pronto, las dificultades puestas á la Desamortización por la misma ley que acabamos de citar, impidieron que surtiera sus efectos en los bienes municipales; pero tan luego que se suprimieron esas dificultades con la circular referida, la Desamortización cayó de plano sobre los expresados bienes, más fáciles de desamortizar que los eclesiásticos, porque eran menos defendidos. Los Ayuntamientos iban, pues, á quedarse sin bienes raíces; pero por fortuna para ellos y por desgracia para los mestizos, la circular de 9 de Octubre, como la ley de 25 de Junio, llevaba en sí misma, una mitad de acción y otra de paralización. Facilitaba la desamortización, pero reducía el beneficio de su facilidad, á sólo las propiedades cuyo valor no excediera de doscientos pesos. Estas eran, relativamente pocas, aún entre las de los Ayuntamientos, pero como eran seguramente más que las que había entre las eclesiásticas, muchas sufrieron la desamortización. Eso en realidad no fué malo, puesto que para los Ayuntamientos, lo mismo daba tener que hacer producir rentas á sus propiedades, que percibir esas rentas de los desamortizadores; lo malo fué, por una parte, que la excención de la alcabala y de los gastos de escritura en que consistió el aparente beneficio de la desamortización de propiedades de menos de doscientos pesos, desligó la titulación de esas propiedades de la forma común de la titulación notarial sucesiva, y dió motivo á que la circular de 9 de Octubre se convirtiera en una nueva fuente de propiedad, separada del resto de la procedente también de la Desamortización, por la desigualdad de titulación entre una y otra; y por otra parte, que á virtud de ser el límite de los doscientos pesos señalados para la excención referida, tan bajo, la nueva propiedad derivada de la circular de 9 de Octubre, vino á constituir por separado, como acabamos de decir, una propiedad excesivamente pequeña que tuvo que colocarse al lado de la muy grande que ya era de los *criollos señores*, y de la muy grande también de la Iglesia, que ya era en parte, y que iba á ser un poco después, casi en su totalidad, de los *criollos nuevos*. Esto tenía que producir y produjo para lo porvenir, tres gravísimas consecuencias: fué la primera, la de que el régimen de esa pequeña propiedad, por su misma pequeñez y su apartamiento del sistema notarial de titulación, necesariamente tuvo que ser defectuoso é irregular en lo sucesivo; fué la segunda, la de que por causa de esas condiciones del régimen de la propiedad pequeña, ésta tenía que verse, como se ha visto, privada por muchos años de los beneficios del crédito; y fué la tercera, la de que cada día se tenía que ir haciendo, como se ha hecho efectivamente, más ancho y más hondo el abismo que separaba á la propiedad pequeña de la grande, con grave perjuicio de la población nacional, como adelante veremos. No fué eso lo peor, sin embargo, de la circular de 9 de Octubre: lo peor de ella, fué, que dió el procedimiento de desamortización de la propiedad comunal indígena.

Hasta el 9 de Diciembre de 1856, la Desamortización no había visto los pueblos ó comunidades de indígenas, á pesar de los disturbios de Michoa-

cán, Querétaro, Veracruz y Puebla, de que hablamos antes: las rancherías, no las llegó á ver jamás. Los pueblos de indígenas plenamente comunales, comenzaban á ser desamortizados en detalle por los mestizos, que se sustituían á los indígenas, cuando el Subprefecto de Tula rindió su informe acerca de las condiciones de los indígenas en su demarcación. Respondiendo á su informe, la Desamortización dictó disposiciones que la dividieron en dos ramas: una, la anterior, fué la de expropiación en favor de los arrendatarios ó denunciante; y la otra, la nueva, fué la de simple división: en esta última se destruía la comunidad, dividiendo la propiedad, y se ponían las fracciones de ésta en circulación.

Desastrosas consecuencias de la aplicación de la circular de 9 de Octubre de 1856 á la división de los pueblos de indígenas.
 —La división de la propiedad comunal indígena, comenzada entonces y no terminada aún, ha producido desastrosas consecuencias que la Desamortización pudo haber previsto. A raíz de la Independencia, cuando el Estado de México comprendía los Estados de Hidalgo, Tlaxcala, Morelos y Guerrero, y lo que ahora es el Distrito Federal, teniendo por capital la ciudad de México, la comisión de Gobernación del primer Congreso constituyente de dicho Estado, en un informe relativo á propios y arbitrios de los Ayuntamientos, decía lo siguiente: “La Diputación Provincial tocó con mucho tien-
 “to y delicadeza en la exposición que hizo para presentar dicho plan, el
 “problema político de si convendría más aplicar en propiedad á los vecinos
 “de los pueblos las tierras de fundo legal ó de repartimiento, las comunes
 “y las llamadas de Cofradías, ó si sería mejor repartirlas, según sus necesi-
 “dades, bajo un pequeño cánón ó arrendamiento que sirviese para aumen-
 “tar en razón de propios, los fondos de los mismos Ayuntamientos. Se de-
 “cidió á lo segundo, por cuanto de este modo jamás se enajenarían las tie-
 “rras como se ha hecho hasta aquí por los poseedores con la mayor indis-
 “creción y á virtud de cualquiera de las urgencias en que regularmente se
 “hallan por su notoria miseria é ignorancia, aprovechándose de su debili-
 “dad y abatimiento los colindantes, quienes se las han usurpado ó compra-
 “do por precios raterísimos, haciendo de este modo sus cuantiosas hacien-
 “das en beneficio particular y privado.—La Comisión opina de esta mis-
 “ma manera, pues aunque considera que sería de mucha utilidad y conve-
 “niencia pública reducir conforme al nuevo sistema de Gobierno, á dominio
 “particular todas las tierras que hoy tienen en común los pueblos, teme
 “que no teniendo sus vecinos con qué cultivar los terrenos que se les adju-
 “dicasen en propiedad, ó teniendo entonces la facilidad de enajenarlos, los
 “abandonarían en perjuicio suyo y con detrimento del pueblo, ó se queda-
 “rían sin ellos, aumentándose sus necesidades, viéndose así obligados á ha-
 “cer continuos recursos para que se les den nuevas tierras, con oposición
 “fundada de los colindantes propietarios, entre quienes se suscitarían plei-
 “tos y contiendas demasiado ruinosas y perjudiciales.” No se nos dirá que

juzgamos del asunto con criterio posterior, sino con el criterio que se tenía en 1824. ¡Qué lejos de ese criterio, se obraba en 1856!

El resultado de la repartición de los terrenos de los pueblos de indígenas, fué que los indígenas perdieron dichos terrenos. No podía ser de otro modo. La comunidad tenía para los indígenas notorias ventajas. Desde luego, aunque los terrenos comunes eran en lo general estériles y de mala calidad, ofrecían á los mismos indígenas medios de vivir en todos los estados de su evolución, desde el de horda salvaje hasta el de pueblo incorporado á la civilización general: rendían esos terrenos muchos aprovechamientos de que los indígenas podían gozar sin gran trabajo, sin capital, y lo que es más importante, sin menoscabo alguno apreciable de dichos terrenos: entre esos aprovechamientos podemos señalar, los de los montes, como la madera que tomaban para vender, en leña, en vigas, en morillos, en carbón, y para alumbrarse, para calentar sus hogares y para caldear sus hornos de teja, de ladrillo y de alfarería: los de las llanuras, como pasto que utilizaban para la alimentación de sus animales, y no sólo de sus animales grandes, sino pequeños, como guajolotes, gallinas, etc.: los de las aguas, como la caza de patos y de otras aves, la pesca de peces y de otros animales de alimentación también; y otros muchos como los del barro, el tequexquite, la cal, etc., en los cuales el trabajo de producirlos y aderezarlos, tocaba á la naturaleza, y á los indígenas sólo tocaba el pequeño esfuerzo correspondiente á su grado evolutivo para consumirlos ó ponerlos en el mercado. Además, la comunidad ofrecía á los indígenas la ventaja de la posesión de la tierra, y la de no perder esa posesión en las bajas de su miserable fortuna: hoy, si alguno tenía recursos, tomaba un solar sin requisitos de titulación, sin pago de alcabala, y sin dificultades de posesión, lo sembraba de maíz ó de cebada y aprovechaba la cosecha: si esa cosecha se perdía mañana, abandonaba el solar y se dedicaba á vivir de otra cosa; pero si después volvía á tener recursos, volvía á encontrar desde luego otro solar en igualdad de circunstancias para recomenzar el trabajo y hacerse labrador. Dentro de la comunidad, como era consiguiente, se respetaba el derecho del ocupante, y poco á poco se iba formando en ella una especie de propiedad individual que se transmitía de padres á hijos. No ha acertado México independiente, con un medio más eficaz de ayudar á la raza indígena, que el de la comunidad.

- La división adolecía desde luego, del defecto capital de tener que reconocer la igualdad jurídica del derecho de todos los vecinos y de tener que hacer la repartición del terreno entre todos esos vecinos por partes iguales, lo cual si se hacía, producía el atropello de los derechos de ocupación adquiridos á favor del tiempo, por algunos—los más aptos y los de mayores recursos sin duda,—en beneficio de los demás. En esa forma, la división tenía que dar á cada parcionero, una porción que si era de cultivo, y el parcionero era agricultor, no era la que estaba en relación con la situación de la casa de esté, ni tenía las dimensiones del solar anterior, ni reembolsaba al mismo agricultor de las pérdidas consiguientes al abandono de lo que tenía como su-

yo: si el parcionero no era agricultor y la fracción era de cultivo, aquél no tenía ni capacidad ni capital para aprovechar ésta: si la fracción no era de cultivo y el parcionero era agricultor, tenía éste que recomenzar de nuevo, sin capital, el trabajo de preparación del terreno: si el parcionero no era agricultor y el terreno no era de cultivo, éste no ofrecía ya los aprovechamientos naturales del conjunto y ninguna utilidad ofrecía á aquél. Esos aprovechamientos naturales venían á ser precisamente la base de la alimentación de todos y á todos tenían que hacer falta. Ahora, si respetando las posesiones anteriores, se dividía entre los no poseedores el terreno no poseído, de golpe se constituía á esos no poseedores, que no habían sido capaces de ser poseedores siquiera, en propietarios, haciéndolos saltar por sobre el estado de poseedores que es intermedio, dándoles con esto ventajas que ellos no sabían ni podían aprovechar, é imponiéndoles obligaciones que sí tenían que serles pesadas, como la titulación, el pago de impuestos, las operaciones notariales sucesivas, los juicios de sucesión, etc. Se comprende que en este caso, privados de los aprovechamientos comunes de que vivían, bajo la imperiosa necesidad de vivir, y ante los gravámenes de la calidad de propietarios, la mayor parte de los indígenas no utilizaran sus fracciones sino vendiéndolas, y vendiéndolas en condiciones de gran oferta, reducida demanda y apremiante necesidad de realización. Los mestizos se apresuraron á comprar: las fracciones de terrenos de indígenas, se valuaban en cinco, diez, cincuenta pesos, y se vendían en dos, cinco, veinte, etc. Algunos Estados trataron de impedir esas enajenaciones ruinosas, é impusieron duros gravámenes á los compradores; fué inútil y altamente perjudicial, porque depreció los terrenos, que se siguieron vendiendo sin más requisito que la translación del título. Esto ha llegado hasta nuestros días. Muchas veces, y de ello nosotros damos testimonio personal fundado en observaciones hechas durante nueve años en varias poblaciones pequeñas, los mestizos han gestionado la repartición de los pueblos indígenas, han comprado casi todos los terrenos, han hecho expedir los títulos correspondientes, y han recogido esos títulos desde luego, pagando los impuestos á nombre de los adjudicatarios. Muchos indígenas de los adjudicatarios, no fueron un solo día propietarios de las fracciones que les dieron en adjudicación, y si se hiciera una investigación acerca de los precios de venta, se encontraría que un terreno había costado al comprador algunas piezas de pan, otro algunos cuartillos de maíz, y los más algunas jarras de pulqué ó algunos cuartillos de aguardiente. Una vez que los indígenas enajenaban sus fracciones, no tenían ya de que vivir: no habiendo ya leña, vigas, morillos, ni carbón que vender; no teniendo ocotes con qué alumbrarse, ni rajas con que hacer sus tortillas, ni leña muerta con que quemar los trastos de barro de su industria alfarera; no teniendo con qué alimentar á sus animales; no teniendo ni caza, ni pesca, ni plantas de alimentación, con que alimentarse á sí mismos; careciendo en suma, de todo, dejaban de ser hombres pacíficos para convertirse en soldados mercenarios prestos á seguir á cualquier agitador.

Formación de la pequeña propiedad individual.—En su procedimiento, la Desamortización por división, á virtud de una curiosa singularidad, que por supuesto no llegó entonces á preverse, tomó la forma de la circular de 9 de Octubre de 1856, como si para ese efecto hubiera sido dada, y fundándose en ella, se expidieron y se expiden todavía los títulos de las fracciones. Dada la inmensa lejanía que existe en la titulación de esas fracciones comunmente llamadas *de repartimiento*, desde el título primordial, ó sea la *merced* si la hubo, ó bien desde la última operación titulada, hasta los títulos de las fracciones, éstos vinieron á tener el carácter de primordiales. Con mayor razón vinieron á tener ese carácter los títulos de las fracciones de división de los pueblos que procedían de la época precortesiana y que no fueron legalmente mercedados. Todos esos títulos engrosaron considerablemente el número de los de la pequeña propiedad, menor de doscientos pesos de valor, comenzada á formar por la circular de 9 de Octubre con los terrenos de los Ayuntamientos.

En la pequeña propiedad que comenzó á formarse por la desamortización de los terrenos de los Ayuntamientos, á virtud de la circular de 9 de Octubre, y cuyos graves inconvenientes antes señalamos, la condición de la propiedad pequeña proveniente del fraccionamiento de los pueblos de indígenas, vino á ser todavía inferior, por varias razones que muy brevemente pasamos á indicar. La repartición de los pueblos se ha hecho desde entonces hasta ahora, de un modo tan sumario y tan imperfecto, que apenas puede haber un diez por ciento en toda la República de títulos *de repartimiento* que merezcan completa fe: casi todos contienen errores de mensura ó de deslinde, cuando no de ubicación. Dada la pequeñez de las fracciones, no ha podido exigirse á los peritos agrimensores, ni conocimientos suficientes en la materia, ni plena honorabilidad. De la falta de los unos y de la otra, han venido innumerables trastornos, y por esa misma falta, se han cometido incalificables abusos que han dado lugar á levantamientos y motines. Muchas veces cuando ya la repartición está hecha, los disturbios que su ejecución ha provocado, han dado lugar á nulidades y rectificaciones que han producido gran confusión. Tan familiar nos ha llegado á ser ese estado de cosas, que ya la atención no se fija en él. Por otro lado, la forma de adjudicar las fracciones de los parcioneros, derivada de la circular de 9 de Octubre, no ha podido ser más absurda ni más funesta. Si, pues, los bienes comunes de los indígenas eran ya de éstos, como siempre se había creído y como entonces se reconoció, y sólo había que destruir la comunidad para hacer entrar esos bienes en la circulación, lo más natural hubiera sido, que los títulos de repartimiento hubiesen sido títulos de plena propiedad: debieron de haberse expedido con ese carácter; pero como nada se dispuso acerca de la manera de hacer la división, y ésta tomó la forma de la circular de 9 de Octubre, las adjudicaciones por repartimiento, se hicieron como las de desamortización por expropiación, es decir, mediante el reconocimiento á censo del precio ó valor de las fracciones, y mediante la obligación más ó menos tardía,

pero necesaria, de la redención, para la consolidación de la propiedad. De esto tenían que derivarse dos cosas: es la primera, la de que no habiendo habido anterior dueño, no se ha sabido ni se sabe aún á favor de quién está hecho el reconocimiento, por más que el Gobierno Federal haya dictado posteriormente algunas disposiciones de condonación; y es la segunda, la de que el peligro posible de una redención, ha producido una depreciación considerable del valor de las fracciones, la que se ha hecho sentir en cada caso de venta de ellas, pues siempre el comprador deduce del precio una parte del valor de adjudicación, si no lo reduce todo. Por último, siendo como es tan insignificante el valor de cada fracción de repartimiento, puesto que ninguna ha podido exceder de doscientos pesos, ni aún en el caso de que le tocara al parcionero respectivo una de precio mayor, porque no habiendo disposición alguna que prevea ese caso, la práctica ha hecho que entonces el terreno se divida en fracciones menores, para que todas quepan dentro del límite expresado; siendo tan insignificante el valor de cada fracción, decimos, no pueden desprenderse del título de adjudicación de ella, los demás títulos necesarios para que exista la titulación sucesiva, porque las nuevas operaciones que hayan de hacerse, no teniendo ya la excepción de la liberación de gastos y trámites, tienen que ser hechas con los gastos notariales comunes, demasiado altos para ser posibles. Una vez expedido el título de adjudicación, el adjudicatario lo guarda: si tiene que vender el terreno, transfiere el título como si fuera un título al portador; si muere, sus herederos siguen poseyendo el terreno con él, formando todos una nueva propiedad comunal. Después de cierto tiempo es imposible encadenar la titulación: los gastos de ese trabajo, importarían mucho más que el terreno mismo. Acerca de esto tenemos una gran experiencia.

Por lo demás, la Desamortización, á pesar de la enfática prescripción del artículo 25 de la ley de 25 de Junio, no se ha hecho como ya dijimos, en las comunidades *rancherías*, ni en todas las comunidades *pueblos*; á partir de las leyes de Nacionalización, la desamortización de estas últimas comunidades, se ha hecho con poco empeño, por fortuna. A ella responden todavía consecuencias inesperadas; en estos últimos tiempos la repartición de los pueblos produce un resultado fatal, y es el de hacer desaparecer con increíble violencia, la arboleda de los montes de esos pueblos: las fracciones muy pequeñas de monte, sólo producen cuando se arrasan.

Función de las leyes de Nacionalización — Las leyes de Nacionalización corrigieron en mucho á las de Desamortización, porque hicieron entrar al dominio privado, todos los bienes de la Iglesia; no sólo los bienes raíces, sino los capitales impuestos sobre ellos. Esto hizo que el movimiento de la propiedad, comenzado por la Desamortización, se limitara á sólo los bienes eclesiásticos, deteniéndose y aún retrocediendo en los demás bienes desamortizables. Por lo que respecta á aquéllos, la Desamortización se confundió con la Nacionalización, y esa circunstancia facilitó y aceleró el movimiento iniciado, mostrando claramente cuánto mejores fueron las leyes que

hicieron la Nacionalización que las que pretendieron hacer la Desamortización. Esas leyes no impusieron alcabala, permitieron la división de las fincas, sobre todo de las urbanas, facilitaron la redención de los capitales que se quedaban á reconocer sobre las fincas nacionalizadas, favorecieron con grandes descuentos la adquisición de los capitales nacionalizados también, y pusieron en suma, más al alcance de todos, los bienes de la Iglesia, los raíces para que fueran adquiridos por cortos capitales, y los capitales para que fueran adquiridos los bienes raíces. Por lo que toca á la forma que las leyes referidas fijaron para la nacionalización de dichos bienes, y que era, no de expropiación, sino de reivindicación, cabía como la de expropiación de las leyes fundamentales de Desamortización, dentro de los moldes usuales del régimen de la propiedad: el título de adquisición era también la escritura pública; pero también como en la Desamortización, sucedió en la Nacionalización, que otorgándose esa escritura en rebeldía de las comunidades y corporaciones religiosas, que escondían los títulos precedentes, dicha escritura vino á quedar desligada de los expresados títulos, y vino á constituir por ese solo hecho, un nuevo título de carácter primordial. De modo que la Nacionalización vino á ser también una fuente de propiedad superpuesta á las anteriores. En lo referente á los nacionalizadores, á pesar de las favorables condiciones de las leyes relativas, como para las operaciones de la nacionalización se necesitaba siempre capital, dichas operaciones se hicieron mucho más por los *criollos nuevos* que por los mestizos; aquéllos, uniendo los bienes adquiridos por la Nacionalización, á los adquiridos antes por la Desamortización, llegaron á ser clase de intereses; éstos, es decir, los mestizos, uniendo de igual modo á los bienes constituidos en rancherías, los adquiridos por la Nacionalización y los adquiridos antes por la Desamortización, comenzaron á ser clase de intereses también. Esto fué altamente benéfico, por que se formó una nueva clase propietaria activa, y se comenzó á formar otra; pero no fué ese, sin embargo, el mayor beneficio de la Nacionalización. El mayor beneficio de ella, consistió, en que unió á esas dos clases, la de los *criollos nuevos* y la de los mestizos, con los lazos del interés común, comenzados á formar desde la Desamortización: después de la Nacionalización, el destino de los unos era el de los otros, y eso produjo muy trascendentales consecuencias que pueden resumirse en dos, que fueron, la consolidación de la preponderancia de los mestizos como clase directora, consolidación definitivamente asegurada en el interior, y la imposición de la nacionalidad nacida de esa preponderancia, al exterior. Porque hay que decirlo francamente: la Intervención francesa y el Imperio que de ella se derivó, fracasaron, como en otro lugar dijimos, porque tropezaron con los intereses de los *criollos nuevos* que eran los *suyos*: de allí el empeño de conservar en el Imperio la Reforma, cambiando sólo el elemento de raza director, es decir, poniendo á los *criollos conservadores* en lugar de los mestizos, bajo la forma del gobierno imperial; empeño inútil, porque la unión de intereses que existía entre los mestizos y los *criollos nuevos*, era indestructible.

Pero á pesar de las leyes de Nacionalización, el abismo abierto entre la propiedad muy grande de origen colonial y la muy pequeña que formaron las leyes de Desamortización, no pudo llenarse. Al contrario, habiendo desaparecido con los bienes del clero el motivo radical de la contienda de propietarios que seguían los *criollos señores* y el mismo clero, y habiendo pasado la propiedad de éste á los *criollos nuevos* en calidad también de gran propiedad, la propiedad grande se consolidó enfrente de la pequeña, haciendo definitiva la separación de ambas. Esa separación habría ya producido serios conflictos, si no fuera por la colocación intermedia de los *criollos nuevos* entre los *criollos señores* y los mestizos. Pero los *criollos nuevos*, por lo mismo de que recibieron la propiedad del clero como gran propiedad, no han formado clase media, clase que los mestizos apenas han formado también, porque la propiedad *ranchería* que ellos tenían desde antes, era muy escasa y estaba sujeta á las trabas de la propiedad comunal, y la que ellos recibieron por la Desamortización, se dividió mucho. La clase media se hubiera formado bien, si como Ocampo lo deseaba y lo pedía, se hubiera dividido la propiedad del clero al pasar á los nuevos propietarios, pero no se hizo así por desgracia: si se hubiera hecho, la paz porfiriana de que con tanto orgullo nos envanecemos, sería ya tal vez la paz definitiva.

Juicio sintético de la obra general de la Reforma.— En suma, la Reforma en lo que respecta á la propiedad, hizo una obra incompleta y gravemente defectuosa: aún así fué una obra benéfica, porque poniendo en circulación toda la propiedad eclesiástica, una parte de la municipal, y otra parte de la comunal indígena, formó una nueva clase de intereses que fué la de los *criollos nuevos* ó *criollos liberales*, y ayudó á formar con los mestizos, que ya eran la clase preponderante, una nueva clase de intereses también. El hecho de que los mestizos comenzaran á ser clase de intereses, significó la consolidación de su preponderancia, y ésto ha significado el afianzamiento de la nacionalidad, tanto en el interior, cuanto para el extranjero; pero sin duda la obra de la Reforma pudo haberse hecho mejor, porque pudieron haber quedado con ella resueltos los grandes problemas que son el objeto principal de este libro.
